

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200547

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud de
Reconsideración
Núm.: PA-394-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

Comparece el señor Luis Hiram Quiñones Santiago (señor Quiñones Santiago o recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 25 de agosto de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 30 de julio de 2021, recibida por el DCR el 19 de agosto de 2021, el recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo PA-759-21*¹ en la que solicitó el certificado de participación en el curso “Construir para Ganar” o alguna documentación que acredite que culminó el curso para propósitos de la concesión de bonificación y su proceso ante la Junta

¹ Véase *Moción en Cumplimiento de Resolución*, Anejo I, pág. 2.

de Libertad Bajo Palabra. Atendida su solicitud, el 22 de septiembre de 2021, recibida por el recurrente el 29 de octubre de 2021, el DCR emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*² en la que notificó al recurrente que el 9 de septiembre de 2021 solicitaron su certificado al área correspondiente.

Insatisfecho, el 1 de noviembre de 2021, recibida por el DCR el 15 de diciembre de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración PA-759-21*³. En su escrito, cuestionó la demora en el proceso de entrega del certificado solicitado. El 22 de febrero de 2022, el DCR emitió la correspondiente *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*⁴, recibida por el recurrente el 1 de marzo de 2022, en la que notificó que la petición de reconsideración fue denegada.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, el recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo PA-394-22*⁵, recibida por el DCR el 3 de junio de 2022. En dicho escrito, solicitó que se le entregue el certificado original de participación en el curso. El 30 de junio de 2022, recibida por el recurrente el 20 de julio de 2022, el DCR emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*⁶ en la cual indicó que habían solicitado el certificado al área correspondiente y que, cuando se recibiera el mismo, sería entregado al señor Quiñones Santiago.

En desacuerdo con dicha determinación, el 21 de julio de 2022, recibida por el DCR el 15 de agosto de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 25 de agosto de 2022, recibida por el recurrente el 7 de septiembre de 2022, el DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la cual denegó la petición de reconsideración y

² *Íd.*, págs. 5-6.

³ *Íd.*, págs. 7-8.

⁴ *Íd.*, págs. 10-11.

⁵ *Íd.*, págs. 12-13.

⁶ *Íd.*, págs. 14-15.

determinó que el certificado original había sido entregado al recurrente en julio de 2022⁷.

Aún inconforme, el 5 de octubre de 2022, el recurrente compareció ante este foro mediante el recurso de epígrafe y señaló como error que no se adjuntara a la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* documentación acreditativa de la entrega por correo interno del certificado del curso. Además, señaló como error del DCR la intervención de una empleada a la que le imputó parcialidad en su contra.

Ante ello, el 2 de diciembre de 2022, este Foro emitió una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida un término de quince (15) días para exponer su posición. El 21 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*, en la cual informó que “*el DCR entregó al recurrente el certificado original del curso – objeto de la Solicitud de Remedio Administrativo PA-394-22– el 9 de diciembre de 2022*”⁸.

II.

-A-

La doctrina de academicidad se fundamenta en el principio constitucional de que los tribunales existen para resolver casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas y no para emitir opiniones consultivas⁹. De igual forma, la doctrina de academicidad pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las

⁷ *Íd.*, pág. 20.

⁸ Véase *Moción en Cumplimiento de Resolución*, pág. 5. El Procurador General añadió en su escrito que “[p]or error involuntario, una comunicación interna imprecisa entre empleados del DCR dio pie a este pronunciamiento”.

⁹ *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios¹⁰. Así, la doctrina de academicidad es una de autolimitación.

Por su parte, decimos que una controversia adolece de academicidad cuando no existe una controversia real o viva entre las partes. Ello sea por modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho, cuyo efecto anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia¹¹. De este modo, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial y estos provocan que la controversia planteada pierda actualidad, decimos que se ha tornado académica. Ello debido a que el remedio solicitado ante el tribunal no tendría ningún efecto sobre la controversia¹².

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos¹³. De conformidad con ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

5. que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

¹⁰ *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

¹¹ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011).

¹² *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

¹³ *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Asoc. de Periodistas v. González*, *supra*.

III.

En su recurso, el señor Quiñones Santiago nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por el DCR el 25 de agosto de 2022, recibida por el recurrente el 7 de septiembre de 2022. En el referido dictamen, el DCR determinó que el certificado original había sido entregado al recurrente en julio de 2022.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*, en la cual informó que “*el DCR entregó al recurrente el certificado original del curso –objeto de la Solicitud de Remedio Administrativo PA-394-22– el 9 de diciembre de 2022*”¹⁴. Además, incluyó una *Hoja de Trámite/Mensajería* acreditando la entrega del certificado original de participación en el programa “Construir para Ganar” al señor Quiñones Santiago¹⁵.

Ante la información provista por el Procurador General, colegimos que el recurso de revisión se ha tornado académico, puesto que el reclamo del recurrente fue atendido y resuelto por el DCR. Por lo cual, de conformidad con la Regla 83 (B)(5) y (C), *supra*, procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración por academicidad.

En cuanto al señalamiento de error en el que el señor Quiñones Santiago aduce que una empleada del DCR incurrió en parcialidad en su contra, esto no es un asunto que haya sido planteado y resuelto por el DCR previo a su cuestionamiento ante este foro revisor. Ante ello, no estamos en posición de atender el reclamo.

¹⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Resolución*, pág. 5.

¹⁵ *Íd.*, Anejo V, pág. 40.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones